

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
9031.80.31.2	----- Sondas ultrasónicas	3,4	4,5	2,1	5,6
9031.80.31.9	----- Las demás	13,8	18,4	8,6	14,2
(...)	----- Los demás:				
9031.80.91	---- Para la medida o control de magnitudes geométricas:				
	----- Eléctricos, distintos de los electrónicos:				
9031.80.91.1	----- Sondas ultrasónicas	3,4	4,5	2,1	5,6
9031.80.91.2	----- Los demás	13,8	18,4	8,6	13,6
9031.80.91.9	----- Los demás	9,7	12,9	6	10,2

ANEJO II

Código NCE	Designación de las mercancías	Derechos base		Derechos aplicables	
		CEE	TERC	CEE	TERC
8433	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida 8437.				
(...)	----- Las demás:				
8433.59	----- Recogedoras picadoras de forraje	6,8	9,1	4,2	7
8433.59.10.0	----- Las demás:				
8433.59.90	----- Para la recolección de algodón	0	0	0	1,4
8433.59.90.1	----- Las demás	6,8	9,1	4,2	7

21975 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de Aduanas acomodado al nuevo Arancel de Aduanas Comunitario, aprobado por el Reglamento (CEE) 2658/1987, de 23 de julio.*

Advertidos errores en el texto remitido para la corrección del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24412, en la corrección correspondiente a los Códigos NCE 1602.31.30.0 y 1602.39.30.0, en las columnas referentes a los derechos aplicables, en la que se establecía que debe decir: CEE agr + 7,7 por 100. Portugal: agr + 5,6 por 100. Terceros: E + 17 por 100, entiéndase que debe ser: CEE agr Max 7,7 por 100. Portugal: agr Max 5,6 por 100. Terceros: E Max 17 por 100.

En la página 24415, en la corrección correspondiente a los Códigos NCE 2004.10.91.0 y 2005.20.10.0, en las columnas referentes a los derechos aplicables en la que se establecía que debe decir: CEE 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg + agr. Portugal: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg + agr. Terceros: 21,8 por 100 + em m.p. 2,40 ptas/Kg + em, debe entenderse: CEE: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg. Portugal: 10,8 por 100 + agr m.p. 1,70 ptas/Kg. Terceros: 21,8 por 100 + em m.p. 2,40 ptas/Kg + 4,2 por 100.

En la página 24418, en la corrección correspondiente al Código NCE 2926.90.10.0, en la columna referente a los derechos aplicables en la que se establecía que debe decir: CEE 8,8. Terceros: 16,6. debe entenderse: CEE: 0. Terceros: 13.

En la misma página, dice: En las páginas 185 y 186, debe decir: En las páginas 184 y 185.

En la página 24421, en el párrafo en el que se citan los Códigos NCE 3919.90.90.7 y 3919.90.90.9, debe entenderse: 3919.10.90.7 y 3919.10.90.9.

En la página 24423, en el párrafo en el que se citan los Códigos NCE 4804.31.51.1, entendiéndose que debe ser: CNE 4804.31.59.1.

En la página 24432, en la corrección correspondiente al Código NCE 8520.31.11.0 de la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe decir: 17,5 máximo específico 2,7 por 100 + 5.165,60, debe entenderse: 17,5 máximo específico 5.165,60 pesetas unidad.

En la misma página, en la corrección correspondiente al Código NCE 8520.31.30.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe ser: Máximo específico 2,7 por 100 + 5.165,60 pesetas unidad, debe entenderse: Máximo específico 5.165,60 pesetas unidad.

En la página 24434, en la corrección correspondiente al Código NCE 9015.90.00.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros en la que se establecía que debe decir: 13,6, entiéndase que debe decir: 13.

En la página 24435, en la corrección correspondiente al Código NCE 9030.20.90.0, en la columna referente a los derechos aplicables a terceros, en la que se establecía que debe decir: 13,6, debe entenderse: 12,9.

En la misma página, en el párrafo en el que se cita el Código NCE 9105.21.10.0, entiéndase que debe ser: NCE 9105.29.10.0.

MINISTERIO DEL INTERIOR

21976 *REAL DECRETO 1064/1988, de 16 de septiembre, por el que se modifica la normativa sobre expedición de pasaporte ordinario a los españoles y se establece un modelo uniforme, de acuerdo con Resoluciones de las Comunidades Europeas.*

La adhesión de España a las Comunidades Europeas impone adaptar las normas españolas sobre pasaportes ordinarios a las previsiones respecto del denominado pasaporte de modelo uniforme, establecido en las Resoluciones de los Representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros, de 23 de junio de 1981 («Diario Oficial» número C 241, de 19 de septiembre) y de 30 de junio de 1982 («Diario Oficial» número C 179, de 16 de julio).

La regulación actual de la expedición de pasaporte ordinario a los españoles está contenida en el Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre), modificado por Real Decreto 126/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero), y determina unas características, que fundamentalmente difieren, en su aspecto formal, de las que configuran el mencionado modelo uniforme comunitario, debiendo observarse las exigencias que éste comporta, sobre formato, menciones exteriores e interiores, expresión del número de páginas y período de validez.

En cuanto a este último extremo, se ha tenido en cuenta el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del documento nacional de identidad («Boletín Oficial del Estado» número 179, del 27), y en aras de la simplificación